

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00023 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Ingrid Natali Vargas Blanco.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 19 de diciembre de 2022, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada; no obstante, y a pesar de haber fenecido el término para emitir la respuesta, no se emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informó que mediante comunicación de fecha 31 de enero de 2023, remitida a la accionante, se pronunció frente a las peticiones elevadas, de donde se pueda establecer la no vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al existir una carencia actual de objeto, por un hecho superado.

De otra parte, resaltó que la acción de tutela no se encuentra instituida para controvertir infracciones de tránsito, puesto que en ese supuesto la acción constitucional se torna improcedente, al carecer del presupuesto de subsidiariedad, puesto que la promotora del recurso de amparo cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, y adicionalmente no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; por todo ello dichos pedimentos deberán ser negados.

Por su parte, el **Ministerio Público** precisó que frente a las peticiones en la que se les copió, mediante oficio N°2516 del 26 de enero de 2023, se procedió a remitirlas por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaria accionada, para que adelanten la actuación que estimen pertinente desde el ámbito de su competencia, a

fin de que se investigue y sancione la falta disciplinaria que involucre a funcionarios de esa institución que pueda ser susceptible de ser sancionada y, una vez concluida la correspondiente actuación se sirva informar de manera inmediata a dicha Procuraduría los resultados de esta, enviando copia de la providencia.

Así mismo, puntualizó que por medio del oficio N°2519 del 26 de enero de 2023 se le comunica a la quejosa, a los correos electrónicos de donde envió la queja a la PGN edwinfac@hotmail.com y al correo electrónico que aportó en su escrito iv1910@gmail.com, la decisión adoptada por el despacho, anexando los soportes del caso.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de dicha vinculada, ante la ocurrencia del hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se dio respuesta de fondo a sus solicitudes formuladas el día 19 de diciembre de 2022; por lo que en sede de tutela se debe ordenar que se emita tal respuesta de fondo.

Frente a la anterior posición, la entidad accionada expuso que se pronunció de fondo a lo pedido, conforme comunicación de fecha 31 de enero de 2023, que se le remitió a la accionante.

Ahora bien, establecidas las dos posiciones de los extremos procesales, encuentra esta judicatura que si bien es cierto la Secretaría convocada por pasiva, emitió respuesta de fondo el día 31 de enero del año que avanza, lo cierto es que no acreditó que enteró de dicha respuesta

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

a la accionante, puesto que no obra correo electrónico o certificación de empresa de mensajería en tal sentido.

Adicionalmente, conforme informe del oficial mayor del Despacho, de fecha 01 de febrero de 2023, se pudo constatar directamente con la accionante, que no ha recibido respuesta alguna, por lo tanto, se establece la vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que no solamente es necesario que la entidad brinde una respuesta, sino que adicionalmente se hace imperioso que dicha respuesta se ponga en conocimiento de quien formuló la petición, sobre el particular la Corte Constitucional, precisó que:

“...Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”²

Así las cosas, deberá abrirse paso la protección constitucional, a fin que se entere a la accionante de la respuesta emitida, por lo que se ordenará al representante legal de la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la accionante de la respuesta de fecha 31 de enero de 2023 y todos sus anexos.

Finalmente, precisa este estrado judicial que no se analizó la eventual vulneración del derecho de petición por parte del Ministerio Público, en atención a que frente a dicha entidad, no se endilgó responsabilidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Ingrid Natali Vargas Blanco, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento de

² Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2023 00065 00

la accionante, la respuesta de fecha 31 de enero de 2023 y todos sus anexos.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96ebdbf351d36cadca0a29162c5b962388a021c5664c431b0ef748c084e519**

Documento generado en 02/02/2023 09:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>